000056/2009

---- Trelew, de febrero de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 27/29, contra la providencia que en copia obra acompañada a fs. 16.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- La providencia que en copia obra glosada a fs. 16 en su parte pertinente dispone: "... Encontrándose prima facie cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 195, 232 y ccdts. del C.P.C.C. y en atención a lo previsto por el art. 7 última parte de la ley 4572, previa caución juratoria, decrétase con carácter de medida cautelar y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, prohibición de innovar respecto de las propuestas de ascensos del personal policial superior provincial. A cuyos efectos líbrese oficio a la demandada y a la Policía de la Provincia del Chubut".----------

---- II.- A fs. 27/29 el Dr. A. F. P., por la demandada, apela la medida cautelar decretada. Califica de inexacto al peligro en la demora invocado por el amparista. Subraya que tal peligro resulta inexistente. Describe el trámite administrativo que transitan los ascensos. Relata que si bien el "grueso" de los ascensos se impulsa sin complicaciones mediante un trámite formal y expresamente previsto que culmina con el dictado del correspondiente decreto del Poder Ejecutivo, ello no implica ni quiere decir que quienes no están incluidos en dicho decreto no ascenderán o perderán el derecho al ascenso, sino que deberán seguir los trámites provistos por los decretos nro. 1927/73 y 1561 para, primeramente, lograr el reconocimiento de su derecho, y, en segundo término, plasmarlo en el correspondiente decreto individual que se tramite. Afirma que siguiendo entonces este procedimiento administrativo, lógico resulta que el grueso de los ascensos se disponga de forma inmediata, sin esperar la resolución de quienes recurren, pues ello podría ocasionar grave perjuicio a la mayoría. Argumenta que si posteriormente se logra el reconocimiento del ascenso, podrá dictarse normalmente y sin demora el acto administrativo correspondiente –decreto individual- para cada caso en particular, o incluso de manera agrupada para quienes quedaron "rezagados" en el tiempo. Invoca lo dispuesto por los arts. 42, último párrafo y 44 del Régimen de Promociones Policiales y el art. 92 del decreto ley 1561. Señala que en nada beneficia o perjudica a la contraparte el hecho de que se eleve o no el listado, mas si no se eleva se ven perjudicados todo el resto del personal. Da razones por las que afirma tampoco debería ser incluido en el acto administrativo madre que integra el grueso de los ascensos. Afirma que el mantenimiento de la cautelar crea un enorme perjuicio a todo el personal policial de la provincia en condiciones de ascender este año, mientras que no resulta idónea para la situación particular del amaparista. Señala que especial y urgente atención deberá prestarse a esta cuestión, ya que en el futuro podrían dirigirse cientos de reclamos contra el gobierno de la Provincia por parte de agentes que se encuentran

en condiciones de ascender y no podrán hacerlo por la existencia de la medida cautelar dispuesta. Peticiona se decrete el levantamiento de la cautelar dispuesta, caso contrario se modifique la misma circunscribiéndola a la situación particular del amparista o se imponga a la actora una mejora de la contracautela que sea suficiente para dejar a buen resguardo posibles daños que pudieren derivarse de la medida dispuesta.----------
---

---- III.- El otorgamiento de la medida dispuesta y apelada exige, como presupuesto común a todas las medidas precautorias, la presencia de peligro en la demora. Este extremo en la prohibición de innovar adquiere un matiz especial. En efecto, si bien el peligro en la demora está lógicamente relacionado con el tiempo que pueda demandar el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, aquél tiene en esta cautela un cariz que hace a la propia esencia del instituto, ya que, de mantenerse o alterarse la situación fáctica o jurídica, puede ello producir un perjuicio irreparable. Es necesario, entonces, que el peligro en la demora se refiera a una situación fáctica o jurídica cuya alteración o mantenimiento pueda afectar los derechos reclamados. El peligro en la demora se configura en la cautela en cuestión cuando, de no decretarse la misma, y permitiéndose así alguna modificación o alteración en la relación fáctica o jurídica, pudiera ello influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible (Roland Arazi, “Medidas cautelares”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 266 y ssgts.).----------

---- Y, en el *sub examine*, no se advierte que la medida cautelar peticionada y decretada –prohibición de innovar respecto de las propuestas de ascensos del personal policial superior provincial- sea instrumental al proceso en trámite o resguarde la situación del amparista. Es que no se advierte que sea necesario el dictado de la prohibición de innovar dispuesta –que impide el ascenso de la totalidad restante del personal policial de la Provincia, terceros ajenos al presente proceso- para asegurar la ejecución de la sentencia a dictarse.----------

---- En tal sentido, el amparista se limita a afirmar dogmáticamente que sólo ordenando que la policía de la Provincia se abstenga de disponer ascensos a la totalidad del personal policial en todo el ámbito de la Provincia hasta tanto se resuelve al derecho del actor se resguarda el interés del mismo, mas no funda en hechos ni en derecho tal afirmación.----------

---- Y, de lo dispuesto por el art. 42 *in fine* del Reglamento de Promociones de la Policía de la Provincia del Chubut (Decreto nro. 1927/73), se desprende la posibilidad de dictar resoluciones favorables a reclamos efectuados por el personal policial con posterioridad a la fecha establecida reglamentariamente para las promociones anuales.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR la prohibición de innovar dispuesta por la Sentenciante de Grado con fecha 21/01/09.----------

---- IMPONER las costas de segunda instancia al amparista perdidoso (art. 17 ley V Nº 84, antes ley 4572), regulando los honorarios correspondientes al Dr. A. F. P., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en la suma de doscientos pesos ($ 200) (arts. 6, 7, 8, 9, 14 y concs. ley XIII Nº 4, antes ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.-